



### Auto No. C-382

Victoria, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Fijación cuota alimentaria (menor de edad)  
Radicado No.: **2021-00059-00**  
Demandante: LUZ ANDREA MONTOYA LOAIZA  
Representados: S.M.M  
Demandado: CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CIFUENTES

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 621 del Código general del proceso, establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Si bien la demandante anexa la respectiva citación a audiencia de conciliación elaborada por parte de la Comisaría de familia de esta municipalidad, no existe constancia de lo ocurrido en la misma o si por el contrario la misma no se realizó por inasistencia de las partes.

En este orden de idas, y con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se hace necesario aportar el acta que se haya levantado en la audiencia realizada el 14 de mayo del año en curso.

2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ordena: *“que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien se aporta el correo electrónico del demandado, no se observa en el cartulario la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la petición, la cual deberá ser presentada.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte absolvente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



**Firmado Por:**

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90da050253f62524216a080f7d805551f7505a365df2e2c90ad765aaf2405a22**

Documento generado en 30/06/2021 03:17:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**